## REPUBLICA DE COLOMBIA



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410 TEL: 6723428 j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 911 /

**REFERENCIA:** 27001-33-33-002-**2020-00220-00** 

CONCILIACIÓN: EXTRAJUDICIAL

SOLICITANTE: ELVIA SUSANA POTES RIVAS

DESTINATARIO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La señora **ELVIA SUSANA POTES RIVAS**, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 77 Judicial I Para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, por el pago tardío de las cesantías, que aduce ascendía a un total de: Tres millones ochocientos seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$3.806.745), según lo plasmado en su solicitud de audiencia de conciliación.

## **DEL ACUERDO CONCILIATORIO: Apartes**

Ante la Procuraduría 77 Judicial I para asuntos Administrativos, bajo el número de Radicación No. 022 de enero 29 de 2020, mediante acta de conciliación extrajudicial No. 43 del 28 de abril de 2020, se acordó:

"(...) Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada NACIÓN-MEN-FPSM Dra. ILBA CAROLINA RODRIGUEZ CORREA, con el fin de que se sirva indicar por correo electrónico la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa (o por el representante legal de la Entidad que representa), en relación con la solicitud incoada, quien manifestó que: "En sesión del comité de conciliación del ente que represento No. 55 del 13 de septiembre de 2019 y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) -, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ELVIA SUSANA POTES RIVAS con CC 26.296.265 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 146 del 16/01/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta le fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 7/11/2017 Fecha de pago: 27/03/2018 No. de días de mora 34 Asignación básica aplicable \$ 1.896.063 Valor de la mora: \$ 2.148.871 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.933.984 (90 %). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se envía en un folio por correo electrónico la certificación del comité de conciliación". Acto Seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, para que diga si acepta o no la propuesta formulada por el Comité de Conciliación

RADICADO: 270013333002-2020-00220-00 ACCIONANTE: ELVIA SUSANA POTES RIVAS

ACCIONADO: NACIÓN - FNPSM

de la NACIÓN-MEN-FPSM y contestó: 'No la acepto, teniendo en cuenta que la fecha de pago fue el 10 de abril del 2018, faltan 18 días de mora que no se están teniendo en cuenta en la propuesta conciliatoria y además no se allegó el soporte de cuando ellos habían consignado los recursos a la cuenta individual de la docente" El Despacho en vista de que existe animo conciliatorio y dada la situación expresada por el apoderado de la convocante suspende la audiencia, hasta tanto la apoderada del ente convocado allegue la certificación de pago de las cesantías reconocida. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada del ente convocado NACION-MEN-FPSM, quién expresó que: "En horas de la tarde, allegó la certificación del pago de las cesantías, realizada a la convocante'. En vista de lo manifestado por la apoderada del ente convocado, el Despacho suspende la audiencia hasta las horas de la tarde, para que se envié por correo electrónico la certificación del pago Siendo las 1: 47 p m, se reanuda la presente audiencia, dado que, la apoderada del ente convocado envío por correo electrónico la certificación de pago, la cual se pone en conocimiento vía e-mail, al apoderado de la convocante quién manifestó que: "Una vez revisada la certificación enviada por la apoderada del fondo, me acojo a la fórmula conciliatoria'. Dado que el apoderado de la convocante, aceptó la formula conciliatoria, esta Agencia del Ministerio Público, solicita se apruebe el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en la medida que no contraría el orden jurídico y no implica detrimento al patrimonio público, ni vulneración a los derechos y garantías fundamentales. En virtud de lo anterior, una vez se supere la situación de salubridad pública nacional originada por el virus Covid-19 se dispone remitir al Señor Juez Administrativo Oral del Circuito de Quibdó (Reparto), el presente acuerdo para su correspondiente aprobación. (...)" 1

### **CONSIDERACIONES:**

El apoderado judicial de la convocante manifestó que presentaba la solicitud con el fin de conciliar las pretensiones de su representada y a la vez cumplir con el requisito de procedibilidad, para el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La conciliación prejudicial constituye un mecanismo necesario de resolución de conflictos, a través del cual las partes buscan solucionar sus controversias con la ayuda de un tercero calificado, sin tener que acudir a un proceso judicial.

Tratándose de la conciliación de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio sólo puede ser alcanzado con intervención del Ministerio Público y el mismo se encuentra sometido a la aprobación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como lo regula el artículo 73 de la Ley 446 de 998.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio deben ser tenidos en cuenta algunos requisitos de forma y de fondo. Al respecto, establece el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "...a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

De esta manera, los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, actualmente regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y frente a estos, la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 ibídem.

Asimismo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, sólo tiene lugar la conciliación prejudicial cuando la vía gubernativa no proceda o haya sido debidamente

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver folios 16-17

RADICADO: 270013333002-2020-00220-00 ACCIONANTE: ELVIA SUSANA POTES RIVAS

ACCIONADO: NACIÓN - FNPSM

agotada, y cuando la conciliación se ejerza en forma oportuna, esto es, cuando no haya operado el fenómeno d la caducidad, regulado en el artículo 164 de la ley 1437de 2011.

En ese orden, para que sea posible la aprobación de un acuerdo conciliatorio debe, en primer lugar, acreditar el cumplimiento de ciertos requisitos formales, esto es, que el eventual medio de control procedente sea el de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, que el asunto sobre el cual verse el acuerdo sea de contenido particular y económico y que las partes y que las partes estén debidamente representadas por quienes ostentan capacidad para conciliar.

Cumplidos estos requisitos, el Juez debe proceder a efectuar un análisis de fondo, consistente en analizar que el acuerdo conciliatorio verse sobre las pruebas necesarias, no sea violatorios de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

### Caso concreto.

Acorde con el recuento normativo señalado, se advierte que el caso puesto a consideración del despacho si bien se encuentran satisfechos los requisitos formales, puesto que el medio de control que eventualmente se ejercería es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no ha operado la caducidad del referido medio de control, de acuerdo al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el despacho que si bien las partes manifiestan conciliar el asunto, se advierte que el pago de la acreencia está sometida al pago mediante los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) que en el artículo 57 dispone:

Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Parágrafo transitorio. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención." Negrilla y subrayado del Despacho.

Conciliación Prejudicial Página 4 de 4

RADICADO: 270013333002-2020-00220-00 ACCIONANTE: ELVIA SUSANA POTES RIVAS

ACCIONADO: NACIÓN - FNPSM

Bajo este esta consideraciones, se tiene entonces que en vigencia de los parágrafos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se pueden constituir los títulos de tesorería para el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías como en caso que nos ocupa, por lo tanto se encuentran satisfechos los requisitos de aprobación como lo son el palazo y los recursos, acuerdo que no es lesivo para los intereses económicos de las partes.

Así las cosas, considerando que el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos formales y materiales el Despacho procederán a impartir aprobación al mismo.

Por las razones anteriormente expuestas, *EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO DISPONE:* 

**PRIMERO.**- Aprobar el acuerdo de conciliación suscrito entre la señora ELVIA SUSANA POTES RIVAS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.296.265 y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en audiencia de conciliación extrajudicial No. 43 del 28 de abril de 2020, Radicación 022 de enero 29 de 2020, ante la Procuraduría 77 Judicial I Para Asuntos Administrativos, conforme a las razones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO.**- En firme este proveído por Secretaria expídanse las copias con constancia de ejecutoria.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# YUDY YINETH CORREA MORENO Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  La anterior providencia se notifica por estado electrónico No  De hoy,, a las 7:30 a.m.	
No	
	La anterior providencia se notifica por estado electrónico
De hoy,, a las 7:30 a.m.	No
	De hoy,, a las 7:30 a.m.
KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria	•
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-quibdo/262	